



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00225-00, informándole que la apoderada de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sirva proveer.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ADALBERTO ENRIQUE CERA SANDOVAL**
Demandado: **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA -COOLECHERA-**
Radicado: **2020-00225-00**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA, identificada con la Cédula Ciudadanía No 22.461.610 y Tarjeta Profesional No 123.594 del C.S.J, quien obra dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de COOLECHERA, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2023, manifiesta renunciar al poder para actuar en dicho proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión normativa que permite el artículo 145 del CPTSS, se aceptará la renuncia al poder que hace el citado profesional de derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por la Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA, identificada con la Cédula Ciudadanía No 22.461.610 y Tarjeta Profesional No 123.594 del C.S.J, quien obra dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de COOLECHERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc95cf55b66d2cb5d0a210c2078c4b2757f8bcd7959f7975b56826f2beea4b8**

Documento generado en 01/08/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00395-00, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad por esta formulada.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto (01) primero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARÍA INOCENCIA HERNÁNDEZ RAMOS**
Demandado: **EMILCE GONZÁLEZ PRADA**
Radicado: **2021-00395-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que a través de correo electrónico presentado el 31 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de julio de 2023, proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, debe advertirse que revisado el escrito y teniendo en cuenta el acontecer procesal, entiende el despacho que el recurso va dirigido contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió el escrito de nulidad presentado por esa parte.

Así las cosas, se tiene que a la luz del artículo 65 numeral 2 del CPTSS, es apelable el auto que decida sobre nulidades procesales; que habiéndose notificado la providencia por estado el 24 de julio de 2023, el recurso debía interponerse y sustentarse de manera oportuna, a más tardar el 31 de julio del corriente, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, el recurso procede y por tanto se ordenará la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2023, en consecuencia, remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358ec690a9f1cebb00d9df877a325e9985bc51a923bea9a621dd4dc3efdd3541**

Documento generado en 01/08/2023 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la acción de tutela No 2023-00303-01 de MAURICIO MANUEL PALOMO FLÓREZ contra CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAURICIO MANUEL PALOMO FLÓREZ

Accionado: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Radicación: 2023-00303-01

En virtud de lo resuelto mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2023 proferido por el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **MAURICIO MANUEL PALOMO FLÓREZ** contra **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por estado y por correo electrónico, a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecf334efa1b50fde3ba0cd7e040efe934694fa55159852fef18ff99e85f43ff**

Documento generado en 01/08/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° 2023-00152, instaurada por **JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ TORRENEGRA** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACION.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de agosto de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ TORRENEGRA**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. EN REORGANIZACION**
Radicado : **2023-00152**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos fácticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos, contiene argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como lo es el hecho 27 que a su vez contiene sub hechos enumerados del 27.1 al 27.10, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.
2. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -



COLPENSIONES, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

3. Por otra parte, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:

- *“5. Copia Resolución SUB 303721 02 NOV 2019 calendada 02 de noviembre de 2019, bajo radicado No. 2019 _ 12365141 en la que niega la pensión especial de vejez por alto riesgo a mi representad”*

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar las pruebas y anexos faltantes.

4. De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* Al revisar las pretensiones, se constata, que, en el escrito demandatorio se encuentra dos veces el acápite de pretensiones, unas entre las páginas 8 a la 10, y la otra, entre las páginas 14 y 15, y aunque a nivel general buscan el reconocimiento prestacional, cambian en algunos sentidos, sin dejar claridad en si de lo que pretende. Las cuales deberán ser modificadas, clasificándolas y enumerándolas de manera individualizada en un solo párrafo.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd293000cdb609b14cc4e83e77bb2a9b1812f90d39a48694fded6daa1e2ce9**

Documento generado en 01/08/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00150**, instaurada por la señora **ANGEL ALBERTO BOLAÑO DOMINGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **DISTRITO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, Dejo constancia de que el estudio de la admisión no se había tramitado teniendo en cuenta que oficina judicial no había cargado el expediente al gestor documental (BestDoc). Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de agosto de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANGEL ALBERTO BOLAÑO DOMINGUEZ**
Demandado: **DISTRITO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**
Radicado: **2023-00150.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **DISTRITO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **DISTRITO DE BARRANQUILLA** a través del correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co, y a la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** por medio de correo electrónico notijudicial@dirliquidacionesbq.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los*



mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ANGEL ALBERTO BOLAÑO DOMINGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **DISTRITO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **DISTRITO DE BARRANQUILLA** a través del correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co, y a la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** por medio de correo electrónico notijudicial@dirliquidacionesbq.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la procuraduría laboral adscrita a este juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **PEDRO JAIME JULIO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.771.685, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.463 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51837feca7696a6cacface20cbc6e4bb59ee4afc0fe37c991cfcb3f2b525872e**

Documento generado en 01/08/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2023-00194**, instaurada por **ORLANDO CESAR MUÑOZ NORIEGA Y NUBIA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de agosto de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **ORLANDO CESAR MUÑOZ NORIEGA Y NUBIA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ**
Demandado : **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**
Radicado : **2023-00194**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 35, 40, 41, 42, 43 y 60 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen pretensiones, las cuales deberán subsanada dejando en el acápite de hechos, solo los supuestos facticos que rodean el presente proceso.

Asimismo, contiene argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como son los hechos 22, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 61, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.



De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

2. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

3. Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de los testigos YOLENIS ISABEL RUA GUZMAN y SARA LUZ SMITH HERRERA, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los respectivos demandados, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11b2164b23d01e59b04d12bca21d02884ebe3a0d41be47fc66d99a00b56cda**

Documento generado en 01/08/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que procedente del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado **Nº 2019-00248**, instaurada por **DANIEL ENRIQUE CORONADO GOMEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, el cual se había enviado en el efecto suspensivo para que se resolviera una apelación de auto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 de agosto de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **DANIEL ENRIQUE CORONADO GOMEZ**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado : **2019-00248**

El tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (08) del dos mil veintiuno (2021), dispuso:

1. *Revocar la providencia impugnada y ordenar que el Juez de primera instancia admita la reforma de la demanda y corra el traslado respectivo.*
2. *Devolver, por secretaría, la actuación a su lugar de origen.*

Por lo que se ordenara obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, se accederá a la reforma solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, el cual textualmente reza;

“El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **DANIEL ENRIQUE CORONADO GOMEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE por reformada y adicionada la demanda.

CUARTO: De la reforma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261c57b07b0c2327aeb33a237d98388f20fe6dc0342a8842563c3c07f926da64**

Documento generado en 01/08/2023 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>